

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA PERUANA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2045-2019/AREQUIPA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Tráfico Ilícito de Drogas. Prueba por indicios.

Sumilla. 1. Si bien es procedente el recurso acusatorio contra una sentencia absolutoria, solo es posible examinarla desde la garantía de tutela jurisdiccional –específicamente, del derecho a una sentencia de fondo fundada en derecho– (no existe un derecho a la presunción de inocencia invertido) y, por tanto, fiscalizar si se ha producido o no una patología de motivación y si se han cumplido o no las reglas del Derecho probatorio (admisión de medios de prueba, actuación de las mismas, juicio individualizado y de conjunto del material probatorio disponible, y racionalidad en la valoración de los elementos de prueba). Es del caso determinar, entonces, si concurren déficits de motivación desde el cumplimiento de las reglas de prueba. 2. Consta prueba directa del transporte de la droga decomisada, la cual se encontraba en el maletero del automóvil intervenido, donde se hallaban los tres imputados [actas de intervención, incautación y decomiso], confirmada con el mérito de la pericia química. El hecho que en el preciso momento de la intervención el encausado recurrido Pariona Venturo se localizaba en el asiento posterior y durmiendo, en modo alguno descarta el hecho fundamental que estaba en el coche y que la droga se encontraba desde el momento en que se inició el viaje. 3. El hecho subjetivo del conocimiento del traslado de la droga decomisada, como tal, debe ser probado y su acreditación se realiza mediante la prueba por indicios. El hecho subjetivo es de más difícil averiguación, pues, por definición, requieren siempre ser descubiertos (o inferidos) a partir de otros hechos externos: se trata de un conocimiento indirecto a partir de otros hechos, desde luego con un mayor nivel de dificultad. 4. Los indicios o afirmaciones base, como se sabe, se aprecian en conjunto, no aisladamente. Todos ellos, según fluye de autos, apuntan en una misma dirección: vinculación común con la droga incautada y su transporte (se trata de varios hechos coincidentes con un mismo hecho presumido, apreciados en conjunto). Estos indicios tienen un alto grado de conclusividad y de univocidad, además son concordantes entre sí. 5. Tratándose de la denominada “presunción judicial”, a lo anteriormente expuesto se sigue el enlace, el cual tiene una importancia trascendental para configurar una correspondencia entre afirmación base (hecho secundario o instrumental: indicio) y afirmación presumida (hecho principal, el previsto en el tipo delictivo). El enlace ha de ser preciso y directo según las reglas de la sana crítica judicial, para extraer de los indicios o afirmaciones base una determinada consecuencia, fundadas en el principio de normalidad y actuadas con arreglo a criterios de causalidad y oportunidad.

-SENTENCIA DE CASACIÓN-

Lima, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación por quebrantamiento de precepto procesal y violación de la garantía de motivación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE CAMANÁ contra la sentencia de vista de fojas ciento sesenta y dos, de seis de agosto de dos mil diecinueve, que por mayoría revocando la sentencia de primera instancia de fojas setenta y seis, de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, absolvió a Henry Pariona Venturo de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado; con todo lo demás que al respecto contiene.



Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que los hechos objeto del proceso penal son los siguientes:

1. El día once de noviembre de dos mil diecisiete, en horas de la madrugada, en circunstancias en que el personal policial de la DEPANDRO de Arequipa realizaba un operativo de interdicción de tráfico ilícito de drogas por inmediaciones del kilómetro setecientos once de la carretera Panamericana Sur, pasando el peaje a Ático, intervino al vehículo de placa de rodaje A6Q-183, automóvil Toyota Corolla, color plateado, del año mil novecientos noventa y tres, conducido por Rubén Augusto Venturo Casamona. En el asiento del copiloto se encontraba Rubén Gliserio Sullca Venturo, mientras que en el asiento posterior, como pasajero, estaba el encausado recurrido Henry Pariona Venturo.
2. Cuando el personal policial realizó el registro del vehículo, en la maletera descubrió cuatro cajas de galletas, y en su interior halló camuflados cincuenta y seis paquetes tipo ladrillo conteniendo cannabis sativa con un peso neto de sesenta kilogramos con seiscientos cincuenta miligramos.
3. En el preciso momento que los efectivos policiales realizaban la inspección vehicular, el encausado Sullca Venturo se dio a la fuga y no se pudo capturarlo en esos momentos. Hasta la fecha está en la condición de contumaz.
4. Se atribuye a los imputados haberse puesto de acuerdo para camuflar la droga y trasladarla con dirección al sur del país.

SEGUNDO. Que, respecto del trámite del proceso, se tiene lo siguiente:

1. La acusación de fojas una, de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, imputó a los encausados Rubén Augusto Venturo Casamona, Henry Pariona Venturo y Rubén Gliserio Sullca Venturo la coautoría del delito de tráfico ilícito de drogas, y a José Luis Minaya Nieto ser tercero civil responsable del referido delito en agravio del Estado. Contra los encausados solicitó se les imponga veinte años de pena privativa de la libertad para todos.
2. La sentencia conformada de fojas treinta y tres, de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, condenó a Rubén Augusto Venturo Casamona como autor del delito de tráfico ilícito de drogas a doce años, diez meses y trece días de pena privativa de libertad, ciento cincuenta y cinco días multa, así como el decomiso del vehículo y el pago solidario de ciento cuarenta mil soles por concepto de reparación civil.
3. Continuando con el proceso, y tras el juicio oral, público y contradictorio, se dictó la sentencia de primera instancia de fojas setenta y seis, de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, que condenó a Henry Pariona Venturo como



autor del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado a dieciséis años y ocho meses de pena privativa de libertad, doscientos diez días multa y fijó en ciento cuarenta mil soles el monto solidario por concepto de reparación civil.

4. La defensa del encausado PARIONA VENTURO interpuso recurso de apelación mediante escrito de fojas noventa y ocho, de veintitrés de enero de dos mil diecinueve.
5. Admitido el recurso de apelación, elevada la causa al Tribunal Superior y culminado el trámite impugnativo, la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná profirió la sentencia de vista de fojas ciento sesenta y dos, de seis de agosto de dos mil diecinueve, que por mayoría revocó la sentencia de primera instancia y, reformándola, lo absolvió de la acusación fiscal formulada en su contra por el mencionado delito. Sostuvo, al respecto, que de las pruebas indiciarias actuadas en primera instancia no se puede dar por cierto el conocimiento y posesión de la droga transportada, puesto que el poseer implica un poder de hecho sobre una cosa así como la facultad de disposición sobre la misma, situación que no se ha probado.
6. Contra esta sentencia de vista el representante del Ministerio Público promovió recurso de casación.

TERCERO. Que el señor Fiscal Superior en su escrito de recurso de casación de fojas ciento setenta y siete, de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, denunció los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional (presunción de inocencia) e infracción de precepto material (artículo 429, incisos 1 y 3, del Código Procesal Penal).

∞ Argumentó que no se siguió correctamente el análisis de la prueba indiciaria conforme lo estatuido por el artículo 158, numeral 3, del Código Procesal Penal, pues el hecho base se probó, concurren varios indicios concomitantes y éstos permiten una inferencia razonable de la existencia del delito acusado y de la intervención delictiva del imputado; que la presunción de inocencia también puede ser enervada con prueba por indicios. Además, según los cargos, el imputado Pariona Venturo es pariente y persona de confianza del encausado conformado Venturo Casanoma, y se encontraba en el vehículo donde se ocultaba una gran cantidad de droga en cajas de galletas (en la maleta del mismo), así como con carácter previo había tenido comunicaciones con el imputado que se dio a la fuga.

CUARTO. Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas treinta y ocho, de cinco de junio de dos mil veinte, es materia de dilucidación en sede casacional:

1. Las causales de quebrantamiento de precepto procesal y violación de la garantía de motivación: artículo 429, numeral 2 y 4, del Código Procesal Penal.



2. El ámbito del examen casacional se circunscribió a un presunto quebrantamiento de los criterios racionales de valoración y de las reglas que rigen la prueba por indicios; es decir, de una motivación que, adicionalmente, infringió las reglas de la sana crítica racional (concordancia de los artículos 158, numerales 1 y 3, y 393, numeral 2, del Código Procesal Penal).

QUINTO. Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegatos ampliatorios–, se expidió el decreto de cuarenta y cuatro, de diecinueve de agosto último.

SEXTO. Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Gianina Rosa Tapia Vivas.

SÉPTIMO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuado ese día, se realizó la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Preliminar. Que la censura casacional se circunscribe, ante un recurso acusatorio del Ministerio Público, al análisis de la debida valoración –respeto de las reglas de la sana crítica– y de las reglas internas y de forma –motivación en este último supuesto– que rige la utilización de la prueba por indicios.

∞ 1. Es de tener presente que si bien es procedente el recurso acusatorio contra una sentencia absolutoria, solo es posible examinarla desde la garantía de tutela jurisdiccional –específicamente, del derecho a una sentencia de fondo fundada en derecho– (no existe un derecho a la presunción de inocencia invertido) y, por tanto, fiscalizar si se ha producido o no una patología de motivación y si se han cumplido o no las reglas del Derecho probatorio (admisión de medios de prueba, actuación de las mismas, juicio individualizado y de conjunto del material probatorio disponible, y racionalidad en la valoración de los elementos de prueba). Es del caso determinar, entonces, si concurren déficits de motivación desde el cumplimiento de las reglas de prueba.

∞ 2. Por otro lado, la prueba por indicios no es un medio de prueba sino una pauta jurídica de valoración. A final de cuentas, es una forma esquemática de exponer el razonamiento propio de la lógica formal, y que se expresa a través de la descripción del presente silogismo: 1. Hecho base o indicio (premisa menor). 2. Máxima de experiencia o criterio lógico (premisa mayor). 3. Hecho presunto (conclusión). Por lo demás esta realidad no es un acontecimiento aislado en el

razonamiento probatorio de un proceso, sino que se trata de una constante en cualquier enjuiciamiento, dado que siempre se intenta la averiguación de unos hechos delictivos (hechos presuntos) a través de la reflexión (criterio lógico) sobre la existencia de unos indicios [NIEVA FENOLL, JORDI: *Derecho Procesal III – Proceso Penal*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2017, pp. 398-399].

SEGUNDO. Que la sentencia de primera instancia declaró probado, primero, que al momento de la intervención policial se encontraban en el vehículo intervenido los tres imputados: el conformado Venturo Casamona, el contumaz Silva Venturo y el acusado recurrido Pariona Venturo –el primero como conductor, el segundo como pasajero en el asiento posterior, y el tercero como copiloto–. Segundo, que al registrarse el maletero del automóvil se descubrió cuatro cajas de cartón cerradas que contenían paquetes de galletas y, ocultos en su interior, cincuenta y seis paquetes precintados con cinta de embalaje color beige con un peso neto de sesenta kilogramos con seiscientos cincuenta miligramos de cannabis sativa. Tercero, que en esos momentos, sorpresivamente, se dio a la fuga el reo contumaz Silva Venturo, sin que fuera posible su captura inmediata. Cuarto, que los tres tienen en común, aparte de ir en el mismo vehículo intervenido, el apellido Venturo y, por lo menos, el conformado Venturo Casamona y el recurrido Pariona Venturo eran primos hermanos –se descartó la versión del recurrido de que recién conoció a Venturo Casamona hacía dos meses atrás–. Quinto, que existía un vínculo entre el acusado recurrido Pariona Venturo con el acusado contumaz Silva Venturo, al punto que constaban llamadas telefónicas entre ambos, lo que descarta su alegación en el sentido de que no lo conocía. Sexto, que los boletos de los pasajes, de Huancayo a Lima, incautados a Venturo Casamona y Pariona Venturo no son correlativos, lo que enerva que se compraron en un mismo momento, pero sí viajaron juntos. Séptimo, que la actitud del imputado recurrido Pariona Venturo cuando ocurrió la intervención policial y hallazgo de la droga fue de plena tranquilidad, lo que sería contrario a la posición de una persona ante un descubrimiento sorpresivo de droga y ajeno a ella.

∞ El voto singular del Juez Superior Pari Taboada en la sentencia de vista es coincidente con los indicios antes citados, salvo el séptimo, que no lo incorpora a su razonamiento probatorio.

TERCERO. Que la sentencia de vista, por el contrario, dio cuenta: (1) que el encausado conformado Venturo Casamona declaró ser el único autor y responsable del delito, así como que el acusado recurrido Pariona Venturo negó haber intervenido delictivamente en los hechos referidos al hallazgo de droga. Agregó el fallo de vista (2) que el solo hecho de que el imputado recurrido se encontraba en el vehículo que transportaba la droga decomisada no constituye prueba suficiente para presumir que estaba vinculado a su posesión delictiva,

pues en el momento de la intervención se hallaba en el asiento posterior y durmiendo. Además, acotó (3) que las llamadas telefónicas, los boletos comprados y el mantenerse tranquilo durante la intervención policial no pueden dar por cierto el conocimiento y posesión de la droga transportada, puesto que poseer implica un poder de hecho sobre una cosa así como la facultad de disposición sobre la misma, situación que no se ha probado.

CUARTO. Preliminar. Que, ahora bien, es evidente que consta prueba directa del transporte de la droga decomisada, la cual se encontraba en el maletero del automóvil intervenido, donde se hallaban los tres imputados [actas de intervención, incautación y decomiso], confirmada con el mérito de la pericia química. El hecho de que en el preciso momento de la intervención el encausado recurrido Pariona Venturo se localizaba en el asiento posterior y durmiendo, en modo alguno descarta el hecho fundamental que estaba en el coche y que la droga se encontraba allí desde el momento en que se inició el viaje.

∞ 1. El hecho subjetivo del conocimiento del traslado de la droga decomisada, como tal, debe ser probado y su acreditación se realiza mediante la prueba por indicios. El hecho subjetivo es de más difícil averiguación, pues, por definición, requiere siempre ser descubierto (o inferido) a partir de otros hechos externos; se trata de un conocimiento indirecto a partir de otros hechos, desde luego con un mayor nivel de dificultad [GASCÓN ABELLÁN, MARINA: *Los hechos en el Derecho*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 60-71]. Cabe aclarar que la prueba directa siempre requiere de alguna inferencia para acreditar la atendibilidad del elemento de prueba que nos transporta al hecho principal, mientras que la prueba indirecta (o por indicios) demanda inferencias en mayor número: primero, las exigibles para testar la fiabilidad de los medios de prueba que conducen a la prueba del hecho secundario (indicio); y, luego, las imprescindibles para enlazar el hecho secundario con el hecho principal [IGARTUA SALAVERRÍA, JUAN: *Cuestiones sobre la prueba penal y argumentación judicial*, Editorial Ara/Olejnik, Lima-Santiago, 2018, p. 80].

∞ 2. Las afirmaciones base (las siete o seis destacadas por la sentencia de primera instancia y por el Voto Singular de un Juez de la Sala Penal Superior, respectivamente) están plenamente probadas. En pureza, no se cuestiona su acreditación –lo que, a final de cuentas, es un requisito del indicio como un elemento primario de la prueba por indicios–; sino su suficiencia, desde el estándar o umbral de prueba exigible.

∞ 3. La prueba de cargo practicada en el proceso es sólida. Consta, al respecto, prueba personal –de los policías intervinientes–, prueba documentada –diferentes actas y constancia de llamadas telefónicas–, prueba documental –boletos de ómnibus, fichas RENIEC y Nota de Información de diez de noviembre de dos mil diecisiete– y prueba pericial –pericia química de droga–.

* Es importante destacar que, según los dos policías intervinientes que han declarado, Araceli Barcet Benavente y Santos Rodríguez Quicaña, los imputados les dijeron que eran primos y que llevaban galletas a Arequipa (existe compatibilidad en esas informaciones con el resto del acervo probatorio –juicio positivo de credibilidad–), a lo que se agrega el vínculo de parentesco y las llamadas existentes entre el contumaz y el recurrido (indicios de oportunidad y de capacidad delictiva), que a final de cuentas descartaron sus iniciales coartadas (indicio de mala justificación). Se está, pues, ante un resultado probatorio plural, coincidente entre sí, lícito y de carácter inculpatario, amén de suficiente.

∞ 4. Los indicios o afirmaciones base, como se sabe, no solo han de ser periféricos al hecho principal sino que además se aprecian en conjunto, no aisladamente –los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos indicios completamente probados–. El análisis descompuesto y fraccionado de diferentes indicios puede conducir a conclusiones inaceptables desde el punto de vista del razonamiento impugnativo; cada indicio debe ponerse en relación con los restantes (STSE de veintinueve de marzo de dos mil once).

* Los indicios han de estar no solo relacionados con el hecho nuclear, sino además interrelacionados entre sí, como notas de un mismo sistema en el que cada uno de ellos represente sobre los restantes en tanto en cuanto formen parte de él, de suerte que la fuerza de convicción de esta prueba dimana no sólo de la adición o suma, sino también de esta imbricación (STSE de ocho de noviembre de dos mil dieciocho).

* Todos ellos –los indicios destacados en el *sub judice*–, según fluye de autos, apuntan en una misma dirección: vinculación común con la droga incautada y su transporte (se trata de varios hechos coincidentes con un mismo hecho presumido, apreciados en conjunto). Estos indicios tienen un alto grado de conclusividad y de univocidad, además son concordantes entre sí.

∞ 5. Tratándose de la denominada “presunción judicial”, a lo anteriormente expuesto sigue el enlace o inferencia, que tiene una importancia trascendental para configurar una correspondencia entre afirmación base (hecho secundario o instrumental: indicio) y afirmación presumida (hecho principal, el previsto en el tipo delictivo). El enlace o afirmación ha de ser preciso y directo según las reglas de la sana crítica judicial (leyes lógicas, máximas de la experiencia y conocimientos científicos), para extraer de los indicios o afirmaciones base una determinada consecuencia, fundadas en el principio de normalidad y actuadas con arreglo a criterios de causalidad y oportunidad. Ha de haber una conexión y congruencia entre un hecho y otro (afirmación base y afirmación presumida), en tanto los hechos no se presentan aislados, sino relacionados entre sí, bien mediante relaciones de causa efecto, bien mediante un orden lógico y regular [SERRA DOMÍNGUEZ, MANUEL: *Estudios de Derecho Probatorio*, Editorial Communitas, Lima, 2019, pp. 666-670]. A final de cuentas, el enlace consiste en que las afirmaciones base o indicios no permitan otras inferencias contrarias igualmente válidas

epistemológicamente; de ello depende la racionalidad de la inferencia (STSE de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis).

* Es de precisar que el control de legitimidad de la racionalidad y solidez de la inferencia o enlace en que se sustenta la prueba indiciaria puede efectuarse *(i)* tanto desde el canon de su lógica o cohesión –de modo que será irrazonable si los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no llevan naturalmente a él–, *(ii)* como desde su suficiencia o calidad concluyente –no es razonable la inferencia o enlace cuando sea excesivamente abierta, débil o imprecisa– (STSE 707/2009, de veintidós de junio). Corresponde a esta Sala de Casación, en este ámbito, verificar si la motivación fáctica alcanza esta necesidad de hacer uso de un enlace, bajo perspectivas de lógica, coherencia y razonabilidad, de acuerdo con las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia y los principios científicos (STSE de trece de marzo de dos mil diecisiete).

∞ 6. En el presente caso, el enlace que permite arribar al hecho típico acusado es preciso y directo, así como no consta prueba de lo contrario, (contraprueba respecto de la afirmación base y prueba en contrario respecto de la afirmación presumida).

QUINTO. Que, en estas condiciones, es patente que la sentencia de vista no reúne los requisitos para considerarla una sentencia fundada en Derecho.

∞ 1. No identificó con precisión la totalidad de los indicios (no señaló porqué incorporó unos y rechazó otros).

∞ 2. Tampoco realizó un examen de conjunto de ellos –en función a su pluralidad, totalidad e interrelación–, ni llevó a cabo un juicio inferencial desde el enlace requerido para determinar si la regla de la sana crítica que incorporó el juez de primera instancia era irracional, impertinente, amplia o genérica –lo cual, como se sabe, se advierte desde la explicitación del razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se ha llegado a la convicción del acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado, explicitación, que aun cuando pueda ser sucinta o escueta, se hace imprescindible en el caso de prueba indiciaria, precisamente para posibilitar el control de la racionalidad de la inferencia (STSE de tres de febrero de dos mil once)–.

∞ 3. Asimismo, es evidente que no asumió ni ordenó todas las afirmaciones base o indicios, así como no aplicó el enlace en función a determinadas reglas de la sana crítica que ni siquiera enunció. Solo apuntó que la prueba disponible no era suficiente.

∞ 4. Llama la atención, asimismo, que al interpretar el tipo delictivo de tráfico ilícito de drogas asuma un entendimiento restrictivo de posesión de droga, como si ésta debe estar en manos del o los imputados. Se requiere que la droga esté bajo su dominio y control, lo que obviamente se cumple cuando se trata de una intervención plural de personas que mediando concierto deciden trasladar droga a un lugar determinado, para lo cual la llevan en un compartimento de un vehículo, oculto o no, o cuando indirectamente entregan a otro, vinculado a ellos, el cuerpo



del delito. Al asumir una interpretación equívoca del tipo delictivo también dio lugar a un examen inferencial probatorio inexacto o irracional.

SEXTO. Que, siendo así, la sentencia de vista incurrió en una motivación irracional y vulneró las pautas legalmente fijadas en materia de prueba por indicios en el artículo 158, apartado 3, del Código Procesal Penal.

∞ El recurso de casación debe ampararse. Así se declara. La sentencia casatoria, dada el alcance del recurso, solo puede ser rescindente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación por quebrantamiento de precepto procesal y violación de la garantía de motivación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE CAMANÁ contra la sentencia de vista de fojas ciento sesenta y dos, de seis de agosto de dos mil diecinueve, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas setenta y seis, de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, absolvió a Henry Pariona Venturo de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista recurrida. **II.** Reponiendo la causa al estado que le corresponde: **DISPUSIERON** que otro Colegiado Superior dicte nueva sentencia de vista, previa audiencia de apelación, cumpliendo lo dispuesto en esta sentencia casatoria; con transcripción. **III. ORDENARON** se lea esta sentencia casatoria en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la Página Web del Poder Judicial; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHAVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHAVEZ

CSMC/AMON